

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 27

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.

RADICADO 68001 3110 008 2020 00383 00

**Bucaramanga, Veintiséis (26) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021)**

**I. TRÁMITE DE INSTANCIA.**

El señor **ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ** y la señora **MARGOTH MALDONADO CRISTANCHO**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del código civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Que el día 21 de marzo de 1982 la señora **MARGOTH MALDONADO CRISTANCHO** y el señor **ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ** contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Espíritu Santo de Bucaramanga, registrado en la Notaría Quinta de Bucaramanga, en el tomo VI folio 214.
2. Que dentro de la comunidad matrimonial no se procrearon hijos.
3. Que los contrayentes no celebraron capitulaciones matrimoniales y por el ministerio de la ley, se formó entre ellos una comunidad de bienes, conforme las reglas del título XXII, Libro IV del C.C.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

1. Decretar por mutuo consentimiento la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído el 21 de marzo de 1982 por la señora **MARGOTH MALDONADO CRISTANCHO** y el señor **ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ** en la parroquia del Espíritu Santo.
2. Dar por terminada la vida común de los cónyuges **ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ y MARGOTH MALDONADO CRISTANCHO**, disponiendo que cada uno tendrán residencias separadas y;
3. Aprobar el acuerdo extrajudicial aportado con la demanda consistente en:
  - a. La anuencia para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.
  - b. Fijación de residencia separada.
  - c. Que el sostenimiento de cada cónyuge correrá por su cuenta sin lugar a fijar ninguna cuota alimentaria entre sí.
  - d. Renuncia al derecho de alimentos y a la invocación de la calidad de cónyuge para reclamar asignación hereditaria o porción conyugal.
  - e. La expedición de copias de la sentencia para la inscripción de la misma en el registro civil correspondiente y;
  - f. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal *“en ceros por física sustracción de materia, por cuanto tal sociedad carece de bienes aportados o conseguidos en vigencia del matrimonio”*.

## II TRASLADO

Notificado al Ministerio Público y la defensoría de familia del I.C.B.F., mediante comunicación electrónica del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a este Despacho, mediante escrito presentado por correo electrónico del tres (3) de febrero de idéntica anualidad, emitió concepto favorable a las pretensiones de la demanda afirmando que los solicitantes son personas mayores de edad y plenamente capaces, en tanto no existe prueba en contrario, pueden solicitar de mutuo acuerdo, la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso. Por su parte, el Defensor de familia del I.C.B.F., guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente os efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causales de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el sub examine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio” para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Bajo tales derroteros el despacho encuentra procedente acceder a lo pretendido por la señora **MARGOTH MALDONADO CRISTANCHO** y el señor **ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ** consistente en decretar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por ellos el 21 de marzo de 1982 en la Parroquia Espíritu Santo de Bucaramanga, disponiendo la inscripción de esta

decisión, tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los solicitantes.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del código civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor **ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ** y la señora **MARGOTH MALDONADO CRISTANCHO**, siendo lo propio, proceder conforme el artículo 1821 del mismo compendio normativo, mediante tramite posterior, conforme las reglas del juicio liquidatorio, como lo estipula el artículo 523 del código general del proceso, por lo que la petición de los excónyuges de liquidar la sociedad conyugal en ceros no puede ser atendida en este escenario procesal.

Por su parte, los alimentos son un derecho personalismo no susceptible de ningún acto de disposición y por ello el artículo 424 del código civil establece que “el derecho a pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”. A su turno el artículo 411 ibídem dispone que se deben alimentos al cónyuge (num. 1) y a cargo del cónyuge culpable al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa (num. 4).

En tratándose de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso amparado por la causal de mutuo acuerdo, no procede la imposición de una cuota alimentaria, salvo pacto en contrario, y así se establecerá.

Lo propio ocurre con lo relacionado a la renuncia de los derechos sucesorales y de porción conyugal que le pudieren caber a alguna de las partes en la sucesión del otro porque:

- (i) Al cesar civilmente la calidad de cónyuges, las partes nada se deberían entre sí,
- (ii) La asignación no se ha deferido y por tanto no puede ser objeto de repudio;
- (iii) El artículo 1520 del código civil castiga con ilicitud en el objeto cualquier convención sobre la sucesión futura de una persona, aun cuando intervenga el consentimiento de quien será causante.

(iv) Si bien el artículo 1231 del código civil otorga derecho a porción conyugal al “cónyuge divorciado” esta expresión corresponde a la redacción original del código de la unión, donde no existía el divorcio vincular, perdiendo plena eficacia con la expedición de la ley 1ª de 1976 y posteriormente con la ley 25 de 1991 para el matrimonio religioso.

Con base en las anteriores consideraciones, no tienen derecho los excónyuges a reclamar derechos sucesorales en la sucesión del otro por ley, sin necesidad de pronunciamiento judicial, y sin que se pueda conciliar tal aspecto, por ende al respecto no se realizará pronunciamiento alguno.

Em mérito de lo expuesto se decretará únicamente lo relacionado, con la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, disponiéndose que cada excónyuge fijará su residencia separada, por cuanto cesan los deberes de cohabitación establecidos en el artículo 178 de código civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el 21 de marzo de 1982 por el señor **ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ** y la señora **MARGOTH MALDONADO CRISTANCHO** en la Parroquia del Espíritu Santo de Bucaramanga, registrado en la Notaría Quinta de Bucaramanga, en el tomo VI folio 214, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor **ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ** y la señora **MARGOTH MALDONADO CRISTANCHO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

**CUARTO:** Disponer la residencia separada de cada excónyuge, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor **ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ** y la señora **MARGOTH MALDONADO CRISTANCHO**, sentado en la Notaría Quinta de Bucaramanga, en el tomo VI folio 214. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

**SEXTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora **MARGOTH MALDONADO CRISTANCHO**, asentado en la Registraduría de San José de Miranda - Santander, en el libro X Folio 33. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

**SÉPTIMO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor **ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ**, asentado en la Registraduría del Cerrito - Santander, en el libro IX folio 374. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

**OCTAVO:** Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de familia del I.C.B.F., adscritos a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

**NOVENO:** Sin condena en costas.

**DÉCIMO:** Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7a4768b57ef5fc0e5ff006179a935b621fd6a55abde3f1a984ba5665de4fbe0**

Documento generado en 26/02/2021 04:00:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**